

Expediente: **618/23**

Carátula: **VARELA JUAN JOSE Y ROCHA LAURA GISEL C/ RINALDI JOSE ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - VARELA, JUAN JOSE-ACTOR

20253202026 - ROCHA, LAURA GISEL-ACTOR

27222630490 - LA CAJA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - RINALDI, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 618/23



H20901825606

JUICIO: VARELA JUAN JOSE Y ROCHA LAURA GISEL c/ RINALDI JOSE ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 618/23.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 05 de Junio de 2026.-

Resulta que:

1.- Que en fecha 12/06/2024 se presentan Juan José Varela, D.N.I. N° 38.509.177 y Laura Gisel Rocha, D.N.I. N° 41.818.873 e interpone demanda por daños y perjuicios en contra de José Alberto Rinaldi DNI N°14.427.690 y la citada en garantía La Caja Seguros S.A. CUIT N°30-66320562-1, por la suma de \$8.439.672,16 (Pesos: Ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos con dieciséis centavos), o lo que en mas o en menos resultare de las pruebas a rendirse.

En cuanto a su versión de los hechos, señala que en fecha 26/04/2023 aprox. a 11:45hs se produjo un accidente de tránsito, en la jurisdicción de la comisaria de Concepción. Más precisamente en calle Mariano Moreno -entre calles Juan Bautista Alberdi y Nicolás Avellaneda-. En circunstancia de que el Sr. Rinaldi José Alberto conducía un vehículo marca Renault Kangoo dominio AA449SN-asegurado por La Caja de ahorros y seguros-, la cual se encontraba estacionada en doble fila sobre

calle Mariano Moreno, con su frente orientado hacia el Este, cuando arranco su marcha se interpuso en la trayectoria y produjo el impacto con una motocicleta marca Yamaha Crypton 110cc, dominio 885LAW.

Manifiesta que la motocicleta era conducida en su oportunidad por el Sr. Juan José Varela, acompañado de la Sra. Laura Gisel Rocha, con un sentido de O a E sobre calle Mariano Moreno.

Señala que como consecuencia del terrible impacto los ocupantes de la motocicleta cayeron al pavimento.

Continúa diciendo que debido al impacto, los ocupantes de la motocicleta sufrieron gravísimas lesiones, por las que fueron trasladados al Hospital Regional de la ciudad de Concepción y posteriormente tratados por profesionales de la salud del ámbito privado.

Indica que se le diagnóstico a Juan José Varela: TEC con pérdida de conocimiento, desgarró en la rodilla derecha del cuerno posterior del menisco externo, degeneración hialina grado III del cuerno anterior del menisco interno, politraumatismos generales, etc. Mientras que a Laura Gisel Rocha, se le diagnóstico TEC con pérdida de conocimiento, fractura de clavícula, politraumatismos generales, etc.

Señala que por el evento accidentalario intervino personal policial, dando origen y quedando documentado todo en la causa penal caratulada Rinaldi José Alberto s/ Lesiones Culposas, legajo N° C-003671/2023, que tramita ante la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas del Centro Judicial Concepción, y que ofrece como prueba.

Expresa que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia de Rinaldi José Alberto, quien, no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad del demandado.

Señala que del análisis de los hechos se puede entrever la conducta culposa del conductor del vehículo marca Renault Kangoo dominio AA449SN, que consiste en un error de conducta que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventuales desgracias que pueden derivarse para otros, pues con su accionar, violó un deber objetivo de cuidado a su cargo.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

Daño Emergente: Expresa que como consecuencia del siniestro Varela Juan José y Rocha Laura Gisel sufrieron lesiones de importante consideración, lo que provocaron un gran perjuicio en la salud, lo cual será acreditado conforme certificados y constancias médicas, de diversos especialistas y medios probatorios, los que serán ofrecidos en su etapa oportuna. Menciona los gastos devengados por los tratamientos, y controles necesarios, lo cual implica también la compra de medicamentos, interconsultas médicas, viáticos, por un valor de \$ 1.000.000 (Pesos: Un Millón).

Manifiesta que también sufrió daños la motocicleta, marca Yamaha Crypton 110cc, dominio 885LAW, conforme presupuesto acompañados se reclama la suma de \$1.222.000 (Pesos: un millón doscientos veinte dos mil). Por lo tanto, se reclama provisoriamente para el rubro de Daño Emergente la suma total de \$ 2.222.000 (Pesos: Dos millones doscientos veinte dos mil).

Lucro Cesante: Manifiesta que las lesiones sufridas causaron un enorme perjuicio en sus ingresos, debido a que Varela Juan José y Rocha Laura Gisel, se desempeñaban en trabajos no registrados

con los cual contribuían con los ingresos del hogar, lo estiman conforme al Salario Mínimo Vital y Móvil que asciende a la suma de \$234.315,12. Actividades que no pudieron volver a realizar por un periodo de 6 meses. En relación al tiempo en que dichos ingresos se vieron afectados, se reclama la suma \$ 2.811.781,44 (Pesos: Dos millones ochocientos once mil setecientos ochenta y uno con cuarenta y cuatro centavos).

Pérdida de Chance: Señalan que las lesiones sufridas se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que perdieron de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en la calidad de vida, de los actores, con los subsiguientes perjuicios que ello acarrea. Lo cual hace que se vean privados de potenciales puestos de trabajos que requieren de una persona que se encuentre en plenitud de sus condiciones físicas. La indemnización por el daño de una lesión debe tender a cubrir todas las ganancias de las que potencialmente estuvimos privados como víctima de dicho accidente. Esta situación viene gestándose jurisprudencialmente en torno al 50% de lo reclamado bajo el rubro de lucro cesante.

Por lo tanto, por este rubro reclaman la suma total de \$1.405.890,72 (Pesos: Un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos noventa con setenta y dos centavos).

Daño moral: Manifiesta que lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos.

Expresa que ellos serán resarcibles a condición de que sean ocasionados. Nuestro Código Civil y Comercial, en su artículo 1741, protege expresamente este derecho. Establece: 'Indemnización de las consecuencias no patrimoniales, Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Sí del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible, La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado sí es interpuesta por éste. Indica que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Señala que la norma mencionada se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extra patrimonial o moral.

Destaca que en este rubro debe incluirse el daño psicológico - que se presenta en la demanda reclamado en forma separada al perjuicio moral, toda vez que es criterio de esta Corte Suprema que, para que aquel proceda en forma autónoma a este es necesario no solo haberse acreditado la existencia de efectivas lesiones psíquicas - neurosis traumáticas, afecciones neurológicas o agravamientos de ellas, pues no cualquier alteración anímica las genera, sino además, que se demuestre que tales lesiones hayan provocado que tanto las familias de la víctimas como la mismas vieran disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras, todo lo cual queda demostrado en autos.

Señala que la pérdida sufrida como madre de la víctima e autos le ha acarreado un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones como así también en un estado de abatimiento que le resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas propias de su edad, lo cual provocará indefectiblemente, una merma en los ingresos económicos. Que el siniestro de autos en el cual su hija fue víctima le ha causado, sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos, tanto a nivel personal como familiar.

Que el daño moral comprende la estimación de los padecimientos, se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue

no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero si una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra el personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no solo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

Que el daño moral está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas, padecimientos por la pérdida de un ser querido.

Por lo que reclaman por este rubro la suma de \$ 1.000,0000 (Pesos: un millón) para cada uno.

2.- En fecha 01/08/2024 se presenta la Dra. María Cristina López Ávila en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima, asume cobertura dentro de los límites y alcances contratados en la Póliza y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En cuanto a su versión de los hechos, señala en primer lugar, que es cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito sucedido el día 26/04/2023, a hs. 11:30 aproximadamente, en la calle Mariano Moreno, a la altura del 1.500, de la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán, entre la motocicleta marca YAMAHA CRYPTON dominio 885LAW, conducida por el hoy actor, y la camioneta RENAULT KANGOO dominio AA449SN, conducida por el demandado Juan José Rinaldi.

Asimismo, que es cierta la existencia de una póliza de responsabilidad civil n° 5110-0287897-02, asegurado FEDERACION 3 DE JUNIO DE BOMBEROS VOL. DE TUCUMAN, emitida por la firma Caja de Seguros SA, en el que interviniera el vehículo asegurado Renault Kangoo mencionado anteriormente, con vigencia a la fecha del evento dañoso que se discute en autos, y que originara ante dicha aseguradora el expediente de siniestro n° 5110-0000153.

Sin embargo, el accidente ocurrió de manera muy distinta a la relatada en el escrito de demanda.

Señala que el día y la hora del accidente, el rodado asegurado en Caja de Seguros se encontraba estacionado en la calle Moreno, a la altura del n°1536, de la ciudad de Concepción, conducido en la oportunidad por el demandado Rinaldi.

Que en esa oportunidad, el Sr. Rinaldi sale de su lugar de estacionamiento, con la debida advertencia y cuidado, y cuando ya estaba incorporado en la vía, es impactado en el espejo retrovisor del lado izquierdo por la motocicleta conducida por el actor Varela, rompiendo parcialmente el mismo, e rozando el lateral delantero izquierdo y el paragolpe delantero del lado izquierdo.

Continúa diciendo que los dos ocupantes de la motocicleta caen al pavimento y son conducidos a un centro asistencial. Que sin embargo, la existencia y la magnitud de las lesiones invocadas en la demanda no le constan a su representada.

Que como puede apreciarse, el accidente ocurrió por la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, que circulaba desatento a las condiciones del tránsito y a gran velocidad, e intenta el sobrepaso de la camioneta e impacta en el espejo retrovisor izquierdo. Que por otra parte, la motocicleta tiene el carácter de embistente, otra circunstancia más que revela la falta de responsabilidad de los demandados en la producción del accidente de tránsito.

Que por todo el relato antes mencionado, el accidente de tránsito ocurrió por la culpa exclusiva del hoy actor, por quien los demandados no deben responder, por lo que corresponde el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

3.- En fecha 05/03/2025 se decreta la apertura a pruebas y en fecha 09/02/2026 es llevada a cabo la primera audiencia. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas. La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 informativa; cuaderno N°3 declaración de parte; cuaderno N°4 pericial psicológica; cuaderno N°5 pericial accidentológica, cuaderno N°6 pericial médica y cuaderno N°7 testimonial. La parte codemandada ofrece y produce las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental, cuaderno N°2 informativa, cuaderno N°3 pericial médica, cuaderno N°4 confesional y cuaderno N°5 pericial accidentológica.

4.- En fecha 14/05/2026 es llevada a cabo la Segunda Audiencia, Secretaria Actuarial realiza el informe de pruebas y las partes presentan sus respectivos alegatos.

5.- En fecha 15/05/2026 se practica planilla fiscal. Luego de lo cual pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de en contra de José Alberto Rinaldi DNI N°14.427.690 y la citada en garantía La Caja Seguros S.A. CUIT N°30-66320562-1, por la suma de \$8.439.672,16 (Pesos: Ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos con dieciséis centavos). Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Ambos contestan demanda., niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Rinaldi José Alberto s/ Lesiones Culposas - art. 94 par. 1 vict.: Rocha Laura Gisel, Varela Juan José - c-003671/2023", cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal que me encuentro analizando se encuentra archivada. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando mediaran causas de extinción penal.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 26/04/2023, la cual fue archivada en fecha 05/02/2024. Esto justifica el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyo la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro de fecha 03/01/2024, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes.
- b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del Acta de Procedimiento Policial agregada en la causa penal, fue en calle Mariano Moreno -entre calles Juan Bautista Alberdi y Nicolás Avellaneda de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.
- c) Juan José Varela conducía la motocicleta modelo YAMAHA CRYPTON de color bordó con negra dominio 885LAW, en la cual también se trasladaba Laura Gisel Rocha, impactando contra una camioneta marca RENAULT, modelo KANGOO de color blanca con ploteos de letras rojas dominio AA449SN, la cual era conducida por José Alberto Rinaldi.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que tanto Juan José Varela como Laura Gisel Rocha sufrieron heridas como consecuencia del siniestro.
- e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor de de la motocicleta y el de la camioneta Renault Kangoo. Para poder

esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, la causa penal y las pruebas aportadas por las partes.

En el cuaderno de prueba N°5 pericial accidentológica del actor y codemandado, se encuentra agregado el informe pericial practicado por el Ing. José Federico Katz. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *“(Se puede establecer que la causa eficiente del presente hecho radica en la maniobra realizada por la camioneta Renault Kangoo, la cual al iniciar su marcha, se interpone en la trayectoria de la motocicleta Yamaha, y ante la imprevista maniobra no contó con el espacio-tiempo mínimo para poder eludir (esquivar) o frenar ante la aparición en su camino de dicha camioneta. Aplica en el presente caso, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la cual establece en su “ARTICULO 41. - PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: g) Cualquier circunstancia cuando: 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía(...)”*.

Debo destacar que dicho informe pericial, coincide con el informe planimétrico, el informe técnico con los daños en los vehículos y las fotografías adjuntadas a la causa penal. Se puede observar cómo quedó posicionada la camioneta Renault Kangoo con posterioridad al accidente y los daños en la misma, y la motocicleta conducida por Juan José Varela.

Por otra parte, fue ofrecido como prueba el testimonio de José Luis Moreno, quien manifestó lo siguiente: dijo que un amigo suyo fue comprar un repuesto y estaba con la moto parado hacia el frente y vi una camioneta que salió de golpe y el muchacho venía en la moto. Justo estaba parado con el celular, lo guardo en el bolsillo, estaba esperando que mi amigo salga de comprar y vi una camioneta que salió de golpe y la moto la ha impactado la moto venía por la derecha. La camioneta estaba estacionada, me llamaba la atención porque era la camioneta de los bomberos, la camioneta salió de golpe y justo venía la moto. Dijo que observó personas lesionadas como consecuencia del accidente, y se bajó a ayudarlos y vio que había plásticos tirados en la calle. Dijo que el impacto fue del lado del conductor de la camioneta. Dijo que el accidente fue temprano, pasadas las once y dijo que la moto era una 110cc roja y la camioneta era una que tenía el ploteado de los bomberos.

La parte codemandada tacha el testigo en su persona y sus dichos ya que no surge la presencia del testigo en la causa penal que al momento del accidente se haya registrado algún tipo de testigo y la causa fue archivada atento a que no existían pruebas o testigos que pudieran determinar como ocurrió el accidente, en segundo lugar porque no da precisiones en como ocurrió el accidente, no condice con las constancias de autos ya que en primer lugar el testigo dijo que la moto choca en la puerta del conductor y conforme a los relatos de la parte actora y causa penal no fue en la parte del conductor el accidente sino que fue en otra parte, asimismo dijo el testigo que se encontraba usando el celular y no da precisiones sobre el lugar donde fue el accidente. Entonces lo tacha por ser un testigo de mera complacencia.

Corrido el traslado de la tacha, la parte actora se opone ya que la misma no tiene fundamentación ni prueba alguna, ya que en primer lugar dijo que se la tacha en la persona y no argumentó el por qué. También en cuanto a la tacha en sus dichos, señala que también es vaga e imprecisa ya que el hecho de que en la causa penal no exista el testimonio del testigo que acaba de deponer, no lo priva de ningún tipo de objetividad, manifiesta que todos sabemos que el sistema acusatorio actual con el criterio de oportunidad, el MPF no investigan las causas que no tienen impulso procesal y que lamentablemente no se encuentran otro tipo de pruebas, no porque un testigo no haya declarado en la causa penal no significa que no haya estado en el lugar de los hechos, no existe prueba alguna de que el Sr. Moreno no haya estado en el lugar de los hechos. Tampoco hay ningún tipo de

contradicción entre lo relatado en la demanda y lo que dice el testigo ya que dijo claramente que quien impacta es la camioneta por la salida sin ningún tipo de advertencia ni tomando los cuidados como corresponden además de que en la demanda se detalló que la ubicación del hecho fueron en calle Mariano Moreno entre calles Juan Bautista Alberdi y Nicolás Avellaneda, por eso el testigo es objetivo y declaró lo que percibió con sus sentidos y por último ante el pedido de aclaratorias por parte de la codemandada, el testigo manifestó que al momento del accidente en sí, el teléfono ya estaba en su bolsillo.

Entiendo que las declaraciones del testigo guardan correlato con las demás probanzas producidas a lo largo del proceso, además mencionó que antes del accidente había guardado su teléfono celular en su bolsillo, motivo por el cual entiendo que pudo presenciar el momento del accidente, por otra parte el hecho de que no se encuentre agregado su testimonio en la causa penal o de que la misma haya sido archivada al no tener las suficientes pruebas, no es causal de impedimento de poder prestar declaraciones en el presente litigio. Respecto a la tachada efectuada en su persona, la parte accionada solo se limitó a formular la tachada pero sin fundamentar los motivos por los cuales el testigo sería parcial o complaciente respecto a una de las partes del presente juicio, por lo tanto corresponde no hacer lugar a la tachada efectuada por la parte codemandada.

También fueron ofrecidas como pruebas, las declaraciones de las partes.

Declaración del Sr. José Alberto Rinaldi: dijo que el 26 de abril de 2023 protagonizó un accidente de tránsito, sobre calle Moreno frente a la casa de repuestos Reford , que el accidente se produjo cuando estaba estacionado y retomó la vía por calle Moreno, que con una motocicleta pero las características de la misma no se acuerda. Dijo que producto del accidente pudo ver personas lastimadas, que los vio en la vereda de enfrente, ahí estaba la moto y los chicos. Dijo que no vio si la motocicleta tuvo daños materiales, que estaba preocupado por los chicos para que los llevara la ambulancia, que no se puso a verificar los daños en la moto. Ante el pedido de aclaratoria de la parte codemandada, dijo que salió, retomó a la calle Moreno y siente un golpe y ve que el chico se van hacia la vereda de enfrente, lo que es que ellos pegan en el retrovisor del vehículo, que no tiene otro daño más que el retrovisor.

Declaración del Sr. Juan José Varela: dijo que estuvo involucrado en un accidente, dijo que iba circulando, bajando por calle Moreno con su moto, el Sr. Rinaldi sale con su camioneta de donde estaba estacionado y se les atraviesa con su camioneta y ahí se produjo el impacto, dijo que iba acompañado con su concubina, Rocha Laura Gisela, dijo que le pega prácticamente de frente con la moto, con el costado derecho de su cuerpo, por eso es que se golpeó mucho esa parte, en su rodilla, que él salió del costado y le pegó de frente, que ahí fue el impacto, en el espejo retrovisor de la camioneta, en la puerta del chofer, a esa altura. Dijo que no vio ninguna luz de guiño o baliza, algún preaviso sino hubiera reducido toda la velocidad y cedido el paso porque al ser un vehículo más grande era obvio los más perjudicados en el impacto hubieran sido ellos.

Conforme la etiología del accidente, se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor de la camioneta Kangoo, puesto que si este conductor hubiera circulado con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo de su rodado, el accidente no se hubiera producido. Más en las condiciones climáticas al momento del accidente, que según el Acta de Procedimiento Policial, estaba lluvioso y con poca visibilidad, por lo que al estar mojada la calzada, se requiere mayor prudencia al conducir.

Antes de incorporarse a la vía, la parte accionada con su vehículo estacionado, debió cerciorarse, tener la plena seguridad de que no venía ningún vehículo (motocicleta en este caso) a su costado; pues, de lo contrario, genera un riesgo cierto, un obstáculo que puede dañar a terceros a quienes sorprenda tal comportamiento, tal como aconteció en el presente caso.

Con respecto a lo mencionado en la demandada que la camioneta conducida por el Sr. Rinaldi se encontraba estacionada en doble fila, ello no fue probado, por lo que no fue tenido en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de las partes en su accionar respecto a cómo se produjo el siniestro.

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del Sr. Rinaldi. De este modo, corresponde que los demandados indemnicen a la parte actora.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 26/04/2023, corresponde el tratamiento de los mismos.

a).- Daño emergente (gastos médicos): En la prueba documental adjuntada se encuentra agregado el informe del Centro de Diagnóstico Los Alisos, en donde se informa que el paciente Juan José Varela sufrió una lesión meniscal, también se encuentran agregadas las historias clínicas del Hospital Regional de Concepción de ingreso tanto de Juan José Varela como de Lura Gisela Rocha. Considero que los gastos que tuvo que afrontar el actor por cuestiones médicas, fueron suficientemente acreditados a través de la documentación original y del informe médico citado.

Es así que estimo razonable indemnizar a los actores con la suma total de \$1.000.000. (pesos un millón)

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

Daño material: respecto a los daños de la motocicleta, considero que ello fue probado a través de fotografías adjuntadas por el actor como documentación original y de la causa penal, como así también los informes de presupuestos de “Frutilla Competición de Luis Rivero.” por la suma de \$65.000 en concepto de mano de obra y “El Tata Moto Repuestos.” por la suma de \$1.222.000 en concepto de repuestos.

Debo destacar que los detalles del presupuesto guardan razonabilidad con respecto a los daños que se observan en la motocicleta.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: *“Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y COM. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y Comercial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Línea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los daños ocasionados al vehículo y la razonabilidad del presupuesto acompañado, condeno a la parte demandada a indemnizar al actor con la suma de \$1.287.000 (pesos un millón doscientos ochenta y siete mil) en concepto de daño emergente por reparación del vehículo.

b) Lucro Cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este la parte actora no acreditó los ingresos de los que se vio privada de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultó víctima. Tampoco ha acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración alguna que permita dejar una bisagra por la que pudiera por lo menos presumirse la relación laborativa. Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

b) Pérdida de chance: En fecha 20/04/2026 cuaderno de prueba N°6 del actor, se adjuntó el informe pericial realizado por el Doctor Sebastián Area. El especialista indicó que el actor Miguel Alberto Nieva, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un 3%.

Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor Juan José Varela está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, que el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad

de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$363.000. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 27 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (26/04/2023) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 3,10 y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2071 conforme a la documentación original acompañada), que representa 45,48 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (3,10) y por el porcentaje de incapacidad (3%) y se obtiene la suma de \$439.606,93, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$2.944.636,22 a favor del actor Juan José Varela.

Con respecto a la actora Laura Gisel Rocha, en el mismo informe, el especialista indicó que no presenta limitaciones funcionales, por lo que corresponde rechazar lo reclamado en este rubro.

C).- Daño Psicológico: Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de

productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala González, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

No surge del presente juicio que se haya producido prueba pericial psicológica, por lo tanto corresponde no hacer lugar al rubro reclamado.

d) Daño moral: la doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: “Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por los actores a raíz del siniestro y las características de la lesiones sufridas. Por lo expuesto considero razonable que se indemnicen a Juan José Varela y Laura Gisela Rocha con la suma de \$1.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) para cada uno en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, los actores podrán compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) José Alberto Rinaldi DNI N°14.427.690 por ser el conductor responsable del siniestro.

b) La Caja Seguros S.A. CUIT N°30-66320562-1. Esta responsabilidad surge, debido a que la aseguradora al momento del siniestro era la garante civil del vehículo protagonista del accidente al momento del hecho, objeto de este juicio, por lo que la acción también es procedente contra dicha aseguradora.

Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda.

Cabe señalar que la condena será procedente hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de la condena, según lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además, se añadirán los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena. A partir de ahí, se aplicará la tasa activa fijada en la sentencia de condena. Es importante aclarar que el límite de la suma asegurada se refiere únicamente al capital de condena y no a los intereses devengados ni a las costas.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “glbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios

11.- En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al daño emergente, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro daño moral, se va a calcular según intereses de tasa pura simple anual del 8% desde la fecha del hecho (26/04/2023) hasta la presente sentencia y desde ahí tasa activa promedio del Banco Nación de la República Argentina hasta su efectivo pago.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Juan José Varela, D.N.I. N° 38.509.177 y Laura Gisel Rocha, D.N.I. N° 41.818.873 en contra de José Alberto Rinaldi DNI N°14.427.690 y La Caja Seguros S.A. CUIT N°30-66320562-1. Por consiguiente, condeno a los codemandados mencionados recientemente, a abonar la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de Daño Emergente por gastos médicos y la suma de \$1.287.000 (pesos un millón doscientos ochenta y siete mil) en concepto de Daño Emergente por gastos materiales; \$439.600,93 (pesos cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos con noventa y tres) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$2.944.636,22 (pesos dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis con 22/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo para Juan José Varela y la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) para cada uno en concepto de daño moral.

II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 12.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.